

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: Emma Lucia Delgado Caicedo

Ddo: Pablo Andrés Ospitia Perea

Rdo: 2022-00561-00

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.

INTERLOCUTORIO Nº 1660.

Palmira (Valle), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada por la señora Emma Lucia Delgado Caicedo en contra del Pablo Andrés Ospitia Perea, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que no cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, sin embargo, se observa que la demanda se envió por correo electrónico el día 18 de Octubre de 2022 al correo electrónico ospitiapablo6@gmail.com, pero en la constancia que emite “Pronto envíos” se certifica “EL CORREO ELECTRÓNICO REBOTO, LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO A LA QUE INTENTO ACCEDER SUPERA LA CUOTA“. Observándose que la parte demandada no se encuentra enterada de la demanda. Por tal motivo no se da cumplimiento a lo dispuesto en la precitada norma.

B) Se indica en los hechos de la demanda cómo quedara lo relativo a alimentos, visitas, custodia de los hijos menores, pero nada se dice en las pretensiones.

C) Debe indicarse en forma clara, porque se presenta la demanda ante esta jurisdicción, si revisado el poder, la demanda, acápite de notificaciones, se evidencia que ni demandante ni demandado tienen su domicilio en este país, así mismo que ninguna de las partes conserva el ultimo domicilio conyugal, hasta el punto de solicitarse visitas para los hijos menores en el país de Alemania razón más que suficiente para inferir que las partes materia de esta litis no tienen domicilio en este país, y por ello no radicaría el factor competencia ante esta instancia.

D) El hecho quinto de la demanda no es claro, pues se habla de cuota alimentaria sin establecer en qué porcentaje se incrementara la misma, además no existe claridad respecto de las cuotas extras ni sobre los gastos de estudio.

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: Emma Lucia Delgado Caicedo

Ddo: Pablo Andrés Ospitia Perea

Rdo: 2022-00561-00

E) No existe congruencia en lo manifestado en el hecho octavo y noveno de la demanda, respecto de las causales invocadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

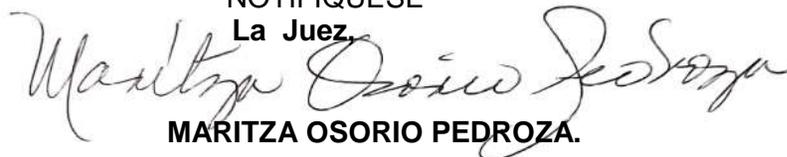
PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 6º . De la Ley 2213 de 2022, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Libardo Romero Llanos, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.260.701 y Tarjeta Profesional No. 42.720 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de Octubre de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0744b7c770c6d442fb67927b0b8ed1c7e7f4c10eddb1128fcaa8b6da3e9c12**

Documento generado en 27/10/2022 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>